

Copia de la Informacion en derecho en
 el pleito de Reviota que ha Ciudad & Muni-
 cipalidad tuvo, sobre franquiza de Dios & sus veni-
 dos año del 570

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the legal information or a list of names and claims.]



Relacion de la prouanca que Jm de salamanca hizo enqrado de re-
uista en el pleito que trae con la ciudad de murcia y sus consoztes so-
bre los derechos de los puertos de portugal

Y Juan diaz V. de la villa de campomaior q Testigo en la segunda pregu-
nta dice que ama de veinte años que vio traer a los de murcia
el privilegio en badajoz y que con el fueron al Teniente y dize que hera
bueno para castilla y no para el reino de portugal y mando que pagasen
los de derechos de la entrada y salida del aduana Vieja y dize que todos
los V. de castilla lo pagauan

Y manuel Rodriguez V. de badajoz 5. F. en la segunda pregunta dice
que ama por años que el cobraba el aduana Vieja y uno de mur-
cia lleuaba el privilegio y se la pidio y fueron ala Justicia y se la mando
pagar y que el de murcia pidio Testimonio y el Juez no quiso que se le
diese

Y gutierez goncalz V. de badajoz 6. F. en la segunda pregunta dice que
puede auer diez o diez años que el era portador de badajoz y que en
aquel tiempo pagauan los de murcia el derecho del aduana Vieja que
lo cobro dellos, no obstante que traian privilegio y que sin embargo del man-
dado la Justicia que lo pagasen y que lo cobro este Testigo conforme al au-
toridad de la ciudad

Y Juan mexino V. de almansa estante en madrid 23. F. de edad de
treinta y nueue años ala segunda pregunta dice que murcia y otros
muchos pueblos tienen privilegios y que no se les guardan en alman-
sa y que pagan adiez por ciento de lo que por alli facan o meten fuera de
la rreyno y que el lo auisto por las partidas de los libros de los puertos secos

Y Juan de vruena V. de tordesillas de edad de treinta años estante en
madrid 24. F. dize en la segunda pregunta que acstado muchas
veces en los puertos secos de entre estos reynos de castilla y valencia
y en la ciudad de murcia que es el uno dellos y auisto que los uerinos de la
dicha ciudad anpagado de derechos de las mercancías que facan por el dicho pu-
erto y que lo que pagan no lo sabe mas de que es de diez ados por ciento y
que en el puerto de yeda auisto que los uerinos de la dicha ciudad an-
pagado por fargo y que auisto los libros de la renta en que ay partidas
de derechos que anpagado los uerinos de murcia

-10
Alonso dela fuente y andrada de edad de mas de veinte ocho años andante
en corte .25. F.º a la segunda pregunta dize que el tuvo a su cargo los años
de 67 y sesenta y siete los puertos secos de castilla y que auiso por el libro dela
cuenta del almirante de murcia que los que pasauan mercaderias de un
no a otro pagauan derechos adiferentes y precios y mas ueris dos por ciento
y otras mas y que en los puertos de uillena y uecla uio partidas de derechos
de portar goz que pagauan

La tercera pregunta se articula que murcia es puerto
entre estos reynos y valencia y que alli anpagado los
F.º de murcia ados por ciento de todas las mercaderias
que se pasan de un reyno a otro

Juan merino .23. F.º suso de darado dize que pagan ados por ciento y
auno por ciento y que lo sabe por que es administrador

Juan de trueña .24. F.º dize que sabe que de diez años a esta parte an
pagado por que marchas ueris a tomado cuentas al almirante del dicho puerto
por el ll.º de juanes de aulla y que cree que pagan ados por ciento

Alonso dela fuente que es el .25. F.º que la sabe como en ella se contiene y
que antes cree que delas mercaderias que traen del reyno de ualencia pa
ra estos de castilla sino son para consumo pagan adiez por ciento / o de ay
abajo lo que les quixen saber de corteña

1.ª pregunta

Se articula ala .5.ª pregunta que pagauan el aduana vieja en los puer
tos de portugal todos los que por alli pasauan aunque fuesen reynos
de murcia

el .5. F.º dize que el lo acobrado de los F.º de murcia y auido de ueris a otros
que lo cobraron

el .6. F.º a la segunda pregunta dize lo que dicho tiene por que el lo cobro y
sabe que lo adrian cobrado otros a tras

el .14. F.º es andres martinez L.º del lugar de valuerde a la quinta pre
gunta dize que siempre uio que se cobroua el derecho de todas las mer
cadurias que pasauan que fuesen reynos de murcia o de otra qualquiera
parte sin contradicion de persona alguna y dize de treinta años de ueris

pedro maichan L.º de la uilla del almirante .20. F.º depone de ueris a otros
y de que pagauan un ueris a otros de cada esclauo aora fuese reyno de
murcia o de otra parte

Lorenzo Gutierrez regino de la ciudad de Badajoz .10. F. en la octava pregunta di
ze que vio que los de murcia pagauan el portazgo no enbargante que mostra
uan el preuilegio -

Vel. 18. F. dice en la octava pregunta que de diez años a esta parte auisto pa
gar a los reginos de murcia

Vel. 22. F. dice en la octava pregunta dice que tiene entendido que pagauan
los reginos de murcia



Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. It appears to be a formal address or a significant declaration, with several lines of text. The script is dense and characteristic of the late 15th or early 16th century. There are some large, decorative initials or flourishes interspersed within the text.



Por parte de la ciudad de murcia se suplica a. v. m.
 se considere que contra Jm de salamanca tenemos
 execucion de cosa juzgada para estos derechos que
 pide de los puertos de portugal porque de mas de la
 executoria antigua que la ciudad tiene en que se m
 anda guardar el privilegio del señor rei don alonso
 que es bien bastante y general ay otra executoria
 dada en favor de un vizcino de murcia contra el
 fiscal en que le dan por libra de estos derechos de portu
 gal y le mandan bolver sus bienes libremente y la
 executoria dada contra el fiscal apedimiento de un
 vizcino le per judica para con todos los vizcinos
 Ita innoc. l. in nostra. nu. 9. de procura Reseret
 sequitur Alexan. l. sepe. nu. 25. ff. de re judi. bonus.
 Lex. l. postumos. §. si quid ex his et ibi notat. pau
 lus. nu. 1. ff. de inoffi. testa. ubi lata sententia cum
 non parte. prodest habenti Jus. ergo fortius lata cum eo.
 qui est vizcino proderit omnibus vizcino habent
 ibus idem Jus. facit doctrina succini. l. 1. nu. 3.
 et. 4. ff. de excep. Reij Judic. dicentis quod licet per
 illum scriptis sententia data contra legatari non no
 ceat alijs legatarijs nec heredi Tamen data pro uno
 legatario prodest alijs legatarijs et heredi y asies
 La executoria dada por un vizcino a prouecha a todos
 los otros vizcinos de murcia contra el fiscal y por
 consiguiente contra Jm de salamanca que tiene el de
 recho de su mag. l. siate. §. Julianus ff. de excep.
 reij Judic. l. 19. et. 21. tit. 22. part. 3. et quia
 resolutio Jure datoris est soluti Jus acceptoris. l. lex ve
 etigalis. ff. de pignozibus. l. 1. c. si pignus pignori datum
 sit y asi queda concluso que en estos derechos de po

20
Real ay sentencias y carta executoria contra Jm de
Salamanca

Y ytem demas desto dicho pas. mes. tenendada senten-
cia en esta causa en favor dela ciudad a q. denovie-
nbre de 568. y aunque pero alonso suprocurador suppli-
co a 8. ya 13. de noviembre no expreso agravios hasta
6. de diciembre y por la pragmática. 42. e. 22. y por la
1. 8. h. 2. ordi / adia de expresar agravios dentro
delos diez dias de manera que por sola esta via tene-
mos tambien sentencias pasadas en cosa juzgada y
aunque no fuera tan clara que murcia tiene exe-
cutorias y sentencias pasadas en cosa juzgada y se
uiera de tratar de nuevo de su justicia la tiene
muy clara por lo siguiente

¶ Y lo primero porque lo que contiene el privilegio que el
señor rey don alonso dio a la ciudad de murcia es
que da franquiza a los moradores que son osoron en
la dicha ciudad y que puedan sacar imeter todas sus
mercaderias de qual quier manera que sean francas
y quitas de todo pecho y todo derecho y de toda subjeccion
de almoraxazgo y de aduana y de alfondiga y que
puedan llevar por todos rios rinos francamente
y vender &c.

Y hanse puesto dos dudas acerca deste privilegio lan-
na que estos derechos de puertos secos del reino de
porugal no los avia al tiempo que se dio el privile-
gio y que son nueva mente impuestos y que el
privilegio no se ade estender ad futura

Y la segunda que le ha prouado esto contrario y dice
la otra parte que sea perdido el privilegio por esto
contrario

Y en quanto alo primero parece que sea de tener por
sin duda que el privilegio se es vtiende asi ala pre-
sente como alo futuro y para ello se presupone que
est beneficium principis ¶ y que nose trata de per
juicio de tercero sino de solo el principe enel qual

caso / lactissime est. yn hoc pretandum. ut. Traditur
 per omnes. in l. bene fitium ff. de constitu. prin.
 yasi por esta generalidad que es vulgar yllana pa
 rade que se estiende alo presente y alo futuro / et yn
 specie hoc determinat. bal. in l. omnia. c. de epis. et.
 cleri. ubi dicit q. si privilegia studij parisiensis
 conceduntur studio tolosano intelligitur facta concessio
 et quoad futura privilegia et ydem. bal. in cons.
 407. incipit super facto domini corbonensis in 2.
 dubio libo. 5. ubi dicit q. verba generalia privilegij
 et nullis finibus. coartata trahuntur ad futura / fact.
 optime. ex. in. c. quia circa de privileg. ubi concessio de
 cimazum extenditur ad futura. et facit yn proposito
 dictum. yn no. in. c. dudum de decimis ubi dicit q.
 privilegium essentionis sup. decimis no ualium. com
 praendit. et. futura notualia idem determinat. car
 dina. zabax in. c. quid per noualle. col. 2. de verbo
 sig. et magis yn proposito. dicit Joan. de ymol. in l.
 damij. in feli. 5. Si isqui vicinus. ff. de dom. yn
 facto q. privilegium essentionis sup. decimis aut.
 collectis non solvendis trahitur etiam. ad bona.
 postea quesita. per. ex. in. c. ex parte juncto. c. per
 de decimis. / ydem tenet. et. seq. alex. in cons. 178.
 col. 3. Ar. sexto. probatur et yn cons. 193. col. 3. Ar.
 pro hoc facit. ex. dol. 2. et. Jaso. in l. qui filiabus.
 col. 3. in. 4. nota. ff. de lega. 1. 7. y parca que
 asi los textos como los dichos. de doctores que habitan
 in consessione vel exemptione decimarum / conclu
 ien afortiori para en nro. caso. quia concessio de
 cimazum est. in pra iudicium ecclesie parrochialis
 et sic. in pra iudicium tertij. / yn nro caso. no
 se trata de ex iuricio deterioro sino de solo el principe
 yesta nra. question esta determinada por dos de
 cisiones de quidon. pape. launa q. 8. g. y la otra
 265. y conforme a estas decisiones se ha determi
 nado esto mesmo por 18. mes. otras muchas ve
 zes yasi parece q. enose puede poner aora duda en ello

-29
Y enquanto alo segundo, quies dixit quel dicho privilegio sea habido por no uso. o por uso contrario se presupone que es no foris que el dicho privilegio aydo usado y guardado. y la ciudad tiene en las forias dadas con el fiscal. en que sea mandado guardar el dicho privilegio y asi no ai que tratar sobre el articulo si istud. privilegium. sit amissum. per non usum. y queda el punto eni en quanto a estos derechos. de portugal si esta prouado contrario uso. yes cierto que no lo esta. y para esto se presupone que en la primera instancia se articulo lo del contrario uso y no se prouo y que en la segunda Jim. de Salamanca fue recibido a prouada. por los mismos articulos o directamente contrarios y que en caso que la villa sea hecho. noualia. ut in. c. fraternitatis de testibg. y por muchas leyes del reino que estan recopiladas en la .l. 4. tit. 9. libro 4. de la nueva recopilacion. Aun que no es necesario hazer caso desto porque ninguna manera de uso contrario tienen prouada por que desde el dia que se pusieron estos derechos que fue el año de mil y quatrocientos y cinquenta y nueve los cobradores se pusieron en cobrar y los de Murcia en hazer de privilegio y ha aydo siempre pleito sobre ello y ain fueron executores los justinos de Murcia y aunque fuer verdad que aquella no aprovechase a todos es cierto que ha aydo siempre pleito y que lo que sea hecho lite pendiente no perjudica. yes de tan poco tiempo que no bastara para perderse el privilegio porque eran necesarios treinta años ut in. c. si defera. et yn. c. accedentibus. de privileg. l. 4. tit. 18. A part y en la se allana el fiscal ala vista.

Y demas desto la parte de Jim. de Salamanca pretendio prouar que en los portazgos o aduanas viejas que ayda en algunos puertos de portugal que pagauan los reynos de Murcia pero desto no ay prouanca por que aunque algunos testigos. pareca que quisieron decir algo ninguna dello concluye de manera que se pudiese tener por prouado que hombres que fuesen verdaderamente vecinos de Murcia uiuen sin pagado los dichos derechos y mucho menos.

esta prouado que se auisen pagado los dichos. dere-
chos por treinta años. para que por uso contrario
se perdiese el privilegio y esto es sin duda como
parece por la misma prouanca pero aunque trau-
ra prouanca de que particulares auian pagado y lo
contra el privilegio no perjudicaua ala dñdad como
lo determinan. Jas. in. l. beneficium ff. de const.
princ. col. pen. 58. Añ. tertio notabiliter limita. et
selimus. in in. c. cum. accessissent de const. n. 29. 2.º.
tercio limita. et alexsa. in in. cons. 33. Vol. 5. et
solum perjudicant particularibus. in vtriquelib. so-
lutis et non in solvendis et es doctrina saliceti
in. l. voluntarie. n. 3. in fr. c. de execus. Titul. et laste
alex. in d. cons. 33. in princ. 2.º col. n. 2. et quasi
per totum

Y viniendo a lo mas particular que quisieron pro-
uar que en murcia auia uso contrario y que
los vecinos della pagaban de rechos de lo que lleua-
uan o traian del vino de ualencia dezimos que
lo que articulan es que pagan ados por ciento y
esto lo dixeron algunos testigos pero son pocos y par-
tes y deponen de muy poco tiempo porque ninguno
llega a diez años y ninguno dice de vista sino por
lo que auia visto de cuentas y libros y asi esto no pue-
de perjudicar porque ni concluyen en lo que dicen ni
deponen de tiempo bastante pero aunque de pusieron
concluyente mente parece que esto antes es confirmacion
del privilegio pues que auiendo de pagar a
diez por ciento y en de rechos que con tanto rigor se
cobran por los arrendadores solamente dicen que
pagan dos. y auia sido por algun medio o concordia
que por evitar desasaciones auian venido a pagar
y esto de mas se les aguardado el privilegio de manera
que en caso que se les uisiera que quebrantado es enaque-
lla parte y en murcia y en solo aquello y en el lu-
gar que uisiera auido uso contrario se auia per-
dido el privilegio y no en lo de mas. Et. in. c. fideiura.
de priuile. et ibi. et. et todo lo de mas y para todos

los derechos y para en todos los lugares donde no ayese
auido uso contrario sea de guardar el dicho priui
leja

Y con lo dicho parece quessa claro que ay executorias
y sentencias pasadas en cosa juzgada en favor de la
dicha ciudad y que sea de pronunciar asi o lo
menos confirmar la sentençia de vista salua
in omnibus sublimitatis iudicij y illis dominacionis
vstra censura el doctor vras te que
el vdo es cudero

Sentençia de revista
en este negocio

En la villa de madrid auinte y tres dias del mes de Junyo de mil
y quinientos y setenta años visto por los señores contadores ma
yores e ydores de la conta de rreya maior de su maa. el proceso
de pleito que es entre fr.º Hernandez e Jntes de la Cadina e aluano
carles e consortes vecinos de la ciudad de murçia de la una parte
e Jm de salamanca recaudador de los puertos de portugal e su
procurador en su nombre de la otra y el concejo de la dicha ciu
dad de murçia como tercero opositor que al dicho pleito salio

Dixeron que sin embarco de la suplicacion y interpuesta por parte
del dicho Jm de salamanca confirmauan e confirmaron en que
do de revista el auto por los dichos señores en este pleito dado en
la dicha villa de madrid a quatro dias del mes de nouiembre del
año pasado de quinientos y setenta y ocho e asi lo pronunciaron
y mandaron sin costas

